

Informe Secretarial. Bogotá D.C., Agosto 9 de 2021, al Despacho del Señor Juez , informando que la parte actora solicita aclaración del auto que inadmitió la demanda.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Observa el despacho, que el apoderado de la parte actora, allega escrito vía correo electrónico el 25 de junio de 2021, en el cual solicita aclaración conforme al artículo 285 del C.P.G., respecto del auto de fecha 22 de junio del presente año, en lo que respecta a los numerales 2 y 6 del auto inadmisorio.

Respecto de la aclaración de sentencias y providencias, dice el Código General del Proceso en su artículo 285 lo siguiente

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

El apoderado de la parte actora solicita aclaración, indicando que

“..Frente al numeral 2 del auto que inadmite la demanda existe una duda razonable frente a la exigencia que se me realiza, con respecto a la modificación de un poder que incluya la totalidad de las pretensiones, esto toda vez que este apoderado no encuentra normatividad que tenga dicha exigencia...”

Frente a esta solicitud, el despacho niega de plano la aclaración solicitada, toda vez que en el auto que se inadmito la demanda, se indica con claridad que el motivo de subsanación es que:

“..No se aportó poder debidamente conferido, por cuanto el poder allegado no contiene la totalidad de las pretensiones solicitadas en la demanda...”

Por lo que no existen conceptos o frases que ofrezcan una verdadera duda, o motivo de aclaración por parte del despacho; máxime cuando en el artículo 74 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y de la SS , exige que en el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

Ord 2021-173

Por lo que el despacho reitera no accederá a la aclaración solicitada.

Sin embargo, este despacho respecto del numeral 6 de inadmisión y en atención al control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. al cual se hace remisión en virtud el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. , observa que las pretensiones declarativas 5, 6 , 11 y 12 así como la 18 condenatoria pueden corresponder a la jurisdicción laboral, por lo que se excluirá del auto de inadmisión de fecha 22 de junio de 2021 el numeral 6.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy Noviembre 10 de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado Nº 196

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria